

Guadalajara de Buga, 20 de septiembre de 2021

Señor:  
**LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001269 DE 2018**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

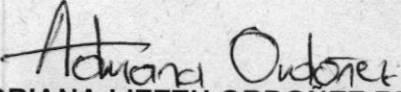
<b>Expediente</b>	<b>0741-039-005-478-2018</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001269 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTUA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”</b>
<b>Fecha de los actos administrativos</b>	<b>28/12/2018</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recurso que procede</b>	<b>No procede</b>
<b>Plazo para presentar recurso</b>	<b>No procede</b>

Este aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo constante de dieciocho (18) páginas.

Citar este número al responder:  
0741- 866702021

Cordialmente,

  
**ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA**  
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 18 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo  
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0741-039-005-478-2018

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001269 DE 2018

( 28 DIC. 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

**COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974; consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018 28 DIC. 2018

## POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

### DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

**1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO,** que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

**2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

**3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS –** conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas geográficas 3° 45' 33.42"N, 76° 13' 55.89"O, Cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas – Guabas – Sonso – El Cerrito; por lo tanto, esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -  
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, se sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"*

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

- a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
  3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
  4. La flora;
  5. La fauna;
  6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
  7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
  8. Los recursos geotérmicos;
  9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

10. Los recursos del paisaje;
- b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
- c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
  2. El ruido;
  3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
  4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se cife a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2003 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018

28 DIC. 2018

## POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), con domicilio calle 14 No.5-56, barrio el Jardín, Municipio de Costa Rica(V), con número celular 3226498459.

.- **ALVARO GONZALEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.453.592 de Cali (V), con domicilio calle 46D No.51-56, barrio ciudad Cordoba, con número celular 3165303851.

### DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

### GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

### HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

RÉSOLUCION 0740 No. 0741 -

001269 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

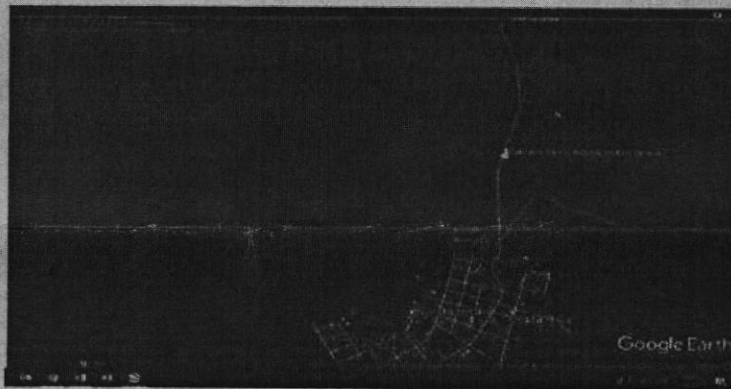
Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene la patrulla de vigilancia subestación de Policía Costa Rica<sup>1</sup>, fue aletada vía telefónica indicando que en la quebrada Sajon (SIC) seco sector vía a puente rojo a 200 metros de caso urbano del corregimiento de costa rica, se encuentra una volqueta y una retro excavadora realizando la extracción de material de arrastre. Que una vez la autoridad policiva hizo presencia en el sitio al solicitar permisos de la autoridad ambiental para la realización de la actividad manifestaron no tenerlos. Los uniformados hicieron el informe al estimar que se está al parecer en una infracción a la norma ambiental.

**INFORME DE VISITA**

En escrito de fecha del 01 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, se remite informe de visita o actividad, realizado en el Cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra, el cual se lee así:

**INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD**

1. **Fecha y hora de inicio:** 01/12/2018 - 3:30 PM
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur
3. **Nombre del funcionario(s):** Segundo Abraham Piscal Pinilla Profesional Universitario – Efraín Matta Castillo, Edgar Antonio Correa Reyes, Técnicos Operativos Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Sur.
4. **Lugar:** Cauce denominado Zanjón Seco- corregimiento Costa Rica – municipio de Ginebra. coordenadas 3°45'33.42"N, 76°13'55.89"O



<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folios 3-9

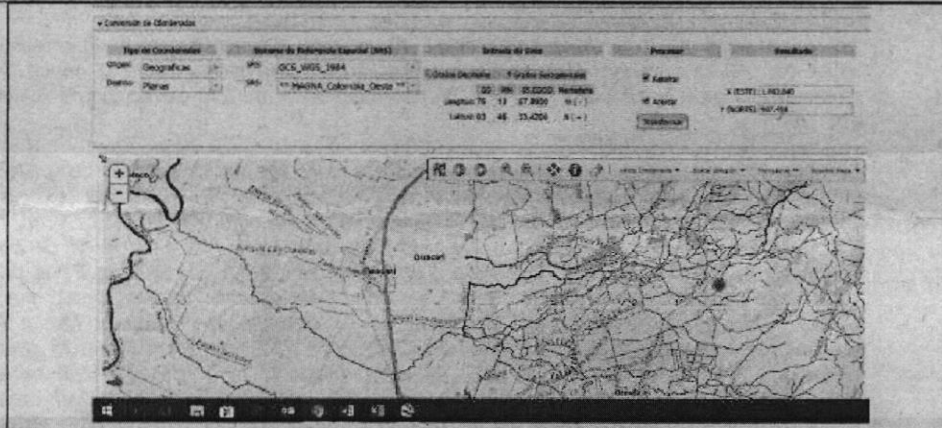


RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269

DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**



**Imagen 1. Ubicación General del área intervenida**

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
1.	1.093.840	907.498

**Cuadro No. 1 Coord. De ubicación del sitio**

**5. Objeto:** Constatar presuntos daños ambientales generados por Extracción mecánica y beneficio (selección) de materiales de arrastre sector denominado Zanjón Seco, corregimiento Costa Rica – municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

**6.- Descripción:**

Recursos Naturales Renovables – Decreto 2811 de 1974 y posteriormente con la Constitución Política de 1991, en donde se plantea la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80), es decir se proponen medidas que propendan por preservar y mantener los recursos naturales del país.

Se realizó operativo por parte de la policía, en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en el Decreto 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales), se procedió una vez conocido el caso a visitar la zona denominada Zanjón Seco, el cual se ubica en las coordenadas que se indican en la tabla 1, donde se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales, sin título ni licencia ambiental y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, prohibió en su artículo 106 ratificado en el actual PND 2015-2018 "Todos por un nuevo país" la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Al momento de la intervención se evidenció la presencia de maquinaria pesada operando en el cauce del Zanjón seco, realizando actividades de extracción de materiales de arrastre. Según lo evidenciado durante la visita, el material extraído mecánicamente, por medio de una retroexcavadora Marca NEW-HOLLAN, línea V110, modelo 2007 y estaba siendo cargado en una volqueta FORD sin línea Mod-1950 color verde servicio público, para su comercialización.

Una vez recibido el oficio No 969/ESTPO1.2.2-SUBPO1-29.25, de 01 de diciembre de 2018, dirigido a la Directora de la DAR Centro Sur MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS, se procedió a realizar visita al sitio donde se constató lo siguiente:

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*Sobre la vía que del corregimiento de Costa Rica conduce al corregimiento de Puente Rojo a la altura del sitio denominado Zanjón Seco se realizó la intervención sobre el cauce de este zanjón en un área aproximada de 160.0 metros cuadrados, para la extracción de material de arrastre.*

*De acuerdo al informe de la Policía, la actividad era realizada por los señores LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 6'317.693, expedida en Ginebra Valle, 69 años, nacido el 17 de diciembre de 1949, natural de Ginebra Valle, hijo de ILDUARA IDUALA, casado ocupación conductor, residente en la calle 14 No 5-56 del barrio El Jardín del municipio de Costa Rica Valle, Teléfono 3226498459, escolaridad 5° de primaria, quien viste camiseta roja y blanca a rayas, pantalón café oscuro, zapatos negros, pava café oscura, sin más datos, quien es el conductor del vehículo tipo volqueta Marca FORD, anteriormente descrito, señor ALVARO GONZALEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94'453.592 de Cali Valle, 42 años, nacido el 23 02 de 1976, natural de Cali Valle, hijo de ANA y ALVARO, Casado, ocupación operador de maquinaria pesada, residente en la carrera 46D No 51-56 del barrio Ciudad Cordoba, celular 3165303851, escolaridad bachiller, quien viste una camisa verde clara a rayas pantalón negro zapatos negros, gorra gris, sin más datos quien es el conductor del vehículo tipo retroexcavadora anteriormente descrito.*



*Fotos 1. Se observa maquinaria pesada extrayendo material de construcción en el sitio.*

*Como se observa en la foto1, se realizó la extracción en un área aproximada de 160 metros cuadrados, con una banca de altura de 1.0 metro aproximadamente al final del sitio de intervención.*

*La magnitud de la escala de la intervención es de nivel medio ya que la actividad se suspendió en forma inmediata, intervenido el cauce en una longitud de 20 metros por 8.0 metros de ancho.*

**Impactos Ambientales**

*A continuación, se hace una relación de los impactos ambientales asociados al desarrollo de las actividades minero extractivas mediante el uso de maquinaria en el cauce de la corriente de agua denominada Zanjón Seco.*

**Impactos sobre el recurso Agua.**

*Los impactos sobre el recurso hídrico están dados por la alteración de la dinámica hidráulica del cauce del Zanjón Seco, debido a la extracción mecanizada de volúmenes significativos de materiales sin ningún tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que genera alteraciones Graves de la dinámica del cauce generando modificaciones en la pendiente de equilibrio lo que se traduce en fenómenos de erosión remontante que se evidencia en las zonas altas de la cuenca. Es importante resaltar que la dinámica del cauce en este sector es inestable debido a que el cauce en este tramo es de tipo trenzado, con lo cual este tipo de intervención agrava los procesos erosivos y las condiciones de inestabilidad del cauce con afectación evidente sobre las márgenes.*

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**



**Fotos 2. Se observa la excavación mecanizada que supera la cota de fondo del cauce**

**Impactos sobre el recurso suelo.**

Los impactos sobre el recurso suelo están dados por la pérdida de la banca debido a los fenómenos erosivos en las márgenes del cauce, tanto en el sector de la intervención como en las zonas ubicadas aguas arriba, las cuales sufren graves impactos debido a la excavación anti técnica del cauce para la actividad minero extractiva.

**Actuaciones:**

Se recibió oficio por parte de la Estación de Policía del corregimiento de Costa Rica, se visitó el sitio, se realizó la georeferenciación del sitio y el levantamiento del registro fotográfico, acto seguido, se procedió por parte de la Policía Nacional con la captura de los presuntos responsables y se diligenció el acta de secuestro depositario para la maquinaria que se encontró operando en el sitio, de acuerdo con el acta que hace parte integral del presente informe, la maquinaria fue dejada en la estación de policía del corregimiento de costa rica.

**Con relación a la ley 1333 de 2009 Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

A continuación, se relacionan los datos de la maquinaria incautada durante el procedimiento policivo.

- RETRO EXCAVADORA AMARILLA LINEA B110 MOD. 2007 NEW HOLLAN, SERVICIO PARTICULAR.
- VOLQUETA PLACA GPB172 MARCA FORD COLOR VERDE CILINDRAJE 4600

**7. Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, se considera el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de arrastre de la corriente de agua denominada Zanjón Seco, sitio identificado con las coordenadas que se presentan en el cuadro No.1, genera un daño grave a los recursos naturales dados los impactos señalados en el presente informe.

**COMO CONCLUSIÓN DE LA VISITA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados, esta actividad minero extractiva constituye una EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO.**



RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza **SIN LOS CUMPLIMIENTOS DE LEY, NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas actividades típicas de **EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** en las zonas intervenidas y éstas no se encuentran especificadas para explotación del recurso.*

*Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados y que se derivan del desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante **ELEMENTOS MECANIZADOS** y como los antes mencionado, son capaces según lo evidenciado de **GENERAR GRAVE** daño a los recursos naturales.*

*En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:*

***SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA**, al flujo natural de las corrientes de agua.*

*Los elementos y maquinas utilizadas en la actividad minero extractiva **CAUSAN RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema nativo de la zona.*

*Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en **contravía** de la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.*

*Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC continuar el proceso de suspensión de todas las actividades e inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo al Ley 1333 de 2009.*

*Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores y en sí sobre los comercializadores de esta materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.*

*Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores, que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.*

*Por todo lo anterior se afirma que por los impactos antes mostrados y **EXISTE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES Y AL PAISAJE** por afectación a los recursos suelo y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (materiales de arrastre), en la cuenca de la corriente denominada Zanjón Seco.*

*Se deberá requerir a la Alcaldía de Ginebra para que haga efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades en el sitio y remitir copia a las autoridades judiciales para que obren en el marco de sus competencias.*

*NOTA: se deja constancia que el presente informe se emite sin radicado interno, toda vez que se trata de una actuación adelantada en fin de semana, el lunes a primera hora el mismo será radicado y dicho consecutivo será remitido a la Fiscalía General de la Nación.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Oficio de la Policía Nacional, No. 969/ESTPO 1.2.2 / SUBPO 1 -39.25 de fecha 01 de diciembre de 2018.
2. Informe de visita o actividad de fecha del 01 de diciembre de 2018

RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA y ALVARO GONZALEZ PEREZ**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no adelantaron autorización o concesiones para el desarrollo de explotación de yacimiento minero, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan con licencia o permiso de la autorización o concesión para el desarrollo de explotación ilegal de yacimiento minero.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

**1.- IMPACTO SOBRE EL RECURSO SUELO: POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES (MATERIALES DE ARRASTRE)**

Señala el informe de visita del 01 de diciembre de 2018, se pudo evidenciar actividades de extracción y beneficio de minerales, sin título ni licencia ambiental y sin los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra. *Los impactos sobre el recurso suelo están dados por la pérdida de la banca debido a los fenómenos erosivos en las márgenes del cauce, tanto en el sector de la intervención*

RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*como en las zonas ubicadas aguas arriba, las cuales sufren graves impactos debido a la excavación anti técnica del cauce para la actividad extractiva<sup>3</sup>.*

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y protección del medio ambiente"

*Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las Precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

De conformidad con la ley 681 de 2001 "Por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones" en su artículo 11 establece cuales son los materiales de arrastre y la competencia que tiene la autoridad minera frente al otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción:

*"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.*

<sup>3</sup> Folio 7



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269 DE 2018

28 DIC. 2018

## POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

*El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.<sup>4</sup>*

*En el entendido de que sus reglas se aplican en armonía con las disposiciones vigentes sobre derecho ambiental y sobre protección de los grupos étnicos. [Sentencia C-891-02].\**

### 2. - IMPACTO SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Los impactos sobre el recurso hídrico estas dados por la alteración de la dinámica hidráulica del cauce del Zanjón Seco, debido a la extracción mecanizada de volúmenes significativos de materiales sin ningún n tipo de planteamiento técnico ni método de explotación, lo que genera alteraciones graves de la dinámica del cauce generando modificaciones en la pendiente de equilibrio lo que se traduce en fenómenos de erosión remontante que se evidencia en las zonas altas de la cuenca<sup>4</sup>.

En la normatividad penal vigente, se tipifica la explotación ilícita de yacimientos y otros materiales en el artículo 338 del Código Penal, y con tal fundamento, el informe de Policía de la Patrulla de vigilancia subestación de Policía Costa Rica, dio cuenta de ello a la Fiscalía General de la Nación para la respectiva judicialización de las dos personas mencionadas en el informe inicial.

En suma se tiene que, **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA** y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, fueron sorprendidos por personal de la Policía Nacional en actividades de extracción de material de arrastre sin el permiso de la autoridad competente, violando por consiguiente lo dispuesto en el la ley 681 de 2001 en su artículo 11.

Por estos hechos se ha de proseguir la presente actuación administrativa bajo la reglas de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

### LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

<sup>4</sup> Folio 6



RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269

DE 2018

28 DIC. 2018

## POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.





RESOLUCION 0740 No. 0741 -

001269

DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 01 de diciembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 01 de diciembre de 2018 en folios 8 y 9 en la parte recomendaciones:

**7. Recomendaciones:**

Con base en lo anterior, se considera el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de arrastre de la corriente de agua denominada Zanjón Seco, sitio identificado con las coordenadas que se presentan en el cuadro No.1, genera un daño grave a los recursos naturales dados los impactos señalados en el presente informe.

COMO CONCLUSIÓN DE LA VISITA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados, esta actividad minero extractiva constituye una EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza SIN LOS CUMPLIMIENTOS DE LEY, NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES para el desarrollo de dichas actividades típicas de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO en las zonas intervenidas y éstas no se encuentran especificadas para explotación del recurso.

RESOLUCION 0740 No. 0741 001269 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

*Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados y que se derivan del desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante ELEMENTOS MECANIZADOS y como los antes mencionado, son capaces según lo evidenciado de GENERAR GRAVE daño a los recursos naturales.*

*En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:*

**SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA**, al flujo natural de las corrientes de agua.

*Los elementos y máquinas utilizadas en la actividad minero extractiva CAUSAN RUIDO NOCIVO a las especies que habitan el ecosistema nativo de la zona.*

*Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.*

*Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC continuar el proceso de suspensión de todas las actividades e inicio de un proceso sancionatorio de acuerdo al Ley 1333 de 2009.*

*Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores y en sí sobre los comercializadores de esta materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.*

*Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores, que, según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.*

*Por todo lo anterior se afirma que por los impactos antes mostrados y EXISTE DAÑO GRAVE AL MEDIO AMBIENTE, A LOS RECURSOS NATURALES Y AL PAISAJE por afectación a los recursos suelo y agua, por el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (materiales de arrastre), en la cuenca de la corriente denominada Zanjón Seco.*

*Se deberá requerir a la Alcaldía de Ginebra para que haga efectiva la medida preventiva de suspensión de las actividades en el sitio y remitir copia a las autoridades judiciales para que obren en el marco de sus competencias.*

*NOTA: se deja constancia que el presente informe se emite sin radicado interno, toda vez que se trata de una actuación adelantada en fin de semana, el lunes a primera hora el mismo será radicado y dicho consecutivo será remitido a la Fiscalía General de la Nación.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata la actividad de extracción del material de arrastre en el cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, bajo el radicado 0741-039-005-478-2018 en contra

RESOLUCION 0740 No. 0741 001269 DE 2018 28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

de **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), consistente en suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de arrastre en el cauce denominado Zanjón Seco, Corregimiento Costa Rica, Municipio de Ginebra..

**ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali (V), el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponde al Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Sabaletas – Guabas – Sonso – El Cerrito , el seguimiento con el fin de verificar la materialización de la suspensión de las actividades.

**ARTÍCULO NOVENO: Oficiar a la Agencia Nacional de Minería – ANM**, para que informe si **LUIS ENRIQUE MORALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.893 de Ginebra (V), y **ALVARO GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.453.592 de Cali, han tramitado permiso, licencia o concesión. En caso afirmativo remita copia del mismo.

**ARTICULO DÉCIMO:** - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Ginebra (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCION 0740 No. 0741 - 001269 DE 2018

28 DIC. 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

finés pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guadalajara de Buga, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez - T.A 13 *Act*  
Revisó Carolina Córdoba - Coordinadora cunca Sabaletas - Guabias- Sonso- el Cerrito *CR*  
Revisó: Piedad Villota Gómez - P.E. - Oficina de Apoyo Jurídico *CR*  
Archivó: 0741-039-005-478-2018